CAUSA: "CAMILA LORENA CORONEL S/ TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES".----------

A.I.

VISTO: estos autos, y;-

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES:** La Magistrada Lici Teresita Sánchez, a cargo del Juzgado Penal de Garantías Especializado en Crimen Organizado N° 1 de la Capital, por A.I. N° 248 de fecha 11 de octubre del 2023, eleva la causa a Juicio Oral y Público.-

2. La Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales, realiza la desinsaculación del Tribunal de Sentencia Especializado en Crimen Organizado, quedando sorteados los magistrados Alba María González Rolón (como presidente), Dina Marchuk y Gloria Hermosa (como miembros titulares), y Víctor Alfieri (como miembro suplente).-

3. Por A.I. N° 846 de fecha 14 de noviembre del 2023, la Magistrada Alba María GonzálezRolón, declara la incompetencia del Tribunal de Sentencia Especializado en Crimen Organizado el cual preside, alegando que el Ministerio Público no ha solicitado la autorización judicial para la realización de ninguna técnica especial de investigación, cuyo requisito es indispensable para que la presente causa sea de la competencia del fuero especializado, y remite estos autos al juzgado de origen, a los efectos de que proceda al sorteo informático, a fin de que el juicio siga en prosecución al Tribunal de Sentencia Ordinario.-

4. Por providencia de fecha 16 de noviembre del 2023, la Jueza Penal de Garantías Especializado en Crimen Organizado N° 1 de la Capital, dispone la devolución al Tribunal de Sentencia Especializado en Crimen Organizado, alegando que no comparte el criterio asumido por la Magistrada Alba María González Rolón, alegando que el juzgado de garantías del fuero especializado se rige por el expediente electrónico, y que el sistema no contempla sorteos para fueros ordinarios.-

5. Por A.I. N° 872 de fecha 17 de noviembre del 2023, la Magistrada Alba María González Rolón, declara nuevamente la incompetencia del Tribunal de Sentencia Especializado en Crimen Organizado, solicitando a que se habilite en el sistema informático, la remisión de las causas penales según su etapa procesal, a los juzgados o tribunales penales ordinarios según corresponda a cada causa, y eleva estos autos a la Sala Penal de la C.S.J., en los términos de resolver lo suscitado, de conformidad a lo establecido en el Art. 335 del C.P.P..-

6. **COMPETENCIA**: La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los **Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal**; por tal motivo, corresponde avocar estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

7. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN:** En base a todo lo expuesto precedentemente, corresponde **NO ADMITIR para su estudio** el planteamiento porque no hay contienda de competencia.-

8. Para que exista una "contienda" de competencia debe necesariamente haber al menos dos magistrados o tribunales que se declaren competentes o incompetentes simultáneamente, tal como lo prescribe el **Art. 335 del Código Procesal Penal:** *"Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia".-*

9. De la lectura de las actuaciones obrantes en el presente expediente, se puede advertir que **no existe contienda de competencia**, ya que en este caso en particular, el Tribunal de Sentencia Especializado en Crimen Organizado ha sido el único órgano jurisdiccional que se declaró incompetente para entender en el presente juicio, remitiendo los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin haber realizado el trámite correspondiente al Art. 333 del C.P.P.[1].-

10. Por otro lado, si bien, no existe contienda de competencia, corresponde como máxima instancia judicial reencausar el presente proceso, y por tanto, de la verificación del acta de imputación, si bien, se observa que en la imputación presentada por el Agente Fiscal Carlos Alcaraz, la conducta de la procesada, Camila Lorena Coronel, fue calificada provisoriamente, dentro de lo previsto en el Art. 26 y de la Ley 1340/88, que reprime la posesión y el Tráfico de Drogas Peligrosas, en concordancia con el Art. 29 del Código Penal, subsumiéndose así la conducta provisoria atribuida a la procesada a lo requerido en la norma que establece la competencia de los órganos especializados, con lo que se da cumplimiento al primer requisito; sin embargo, no consta en autos que algún representante del Ministerio Público haya solicitado que se realice alguna de las técnicas especiales de investigación, previsto como segundo requisito en la normativa precedentemente citada, por tanto, se infiere que no corresponde la competencia del Tribunal de Sentencia Especializado, y corresponde la remisión de la presente causa a la Oficina de Coordinación y Seguimientos de Juicios Orales de la Capital, para la realización de un nuevo sorteo que determine un nuevo tribunal de sentencia ordinario.-

Por las razones expuestas precedentemente, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIASALA PENAL
RESUELVE:

1. **NO ADMITIR** el planteamiento ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. **REMITIR INMEDIATAMENTE** estos autos a la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

3. **ANOTAR** y registrar.-

Ante mí:

[1] **Art. 333.** El juez que pretenda la incompetencia de otro juez o lo considere competente, lesolicitará por escrito, que admita o rechace la competencia.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 28 de febrero de 2024 con Nro. A.I.: 57 D.